Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciu-dad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mts.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Ilmo. Señor Gobernador, al veol pagarán 50 milésimas de escudo por

# Oficial Boletin

# DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

#### NINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal.

Continuacion.

CAPITULO III.

Elecciones Provinciales.

Art. 74. Las Diputaciones provinciales, con presencia del censo de poblacion y demás datos que les parezca oportuno consultar, propondrán la division de territorio de las respectivas provincias en distritos eletorales, consultando en ella la mayor facilidad en la emision de votos y comodidad de los electores, separando solo, en caso de absoluta necesidad, el menor número posible de paeblos de partido judicial à que pertenezcan.

Art. 75. Los pueblos que sean cabeza de partido judicial, lo serán tambien del

distrito para eleciones provinciales.

Art. 76. Cuando en la demarcacion señalada á un distrito hubiese más de un pueblo cabeza de partide, lo será de distrito aquel cuyo Juzgado fuese de mayor categoria y si hubiere dos ó más ec igual clase, la Diputacion designará el más céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho á nombrar más de un diputado conforme al art. 6.º de la ley orgánica provincial, las Diputaciones formarán los distritos que podrán subdividir con arreglo al art. 23 de este decreto, y los Ayuntamientos designarán los

locales para la votacion de los mismos.

Art. 77. La division que la Diputacion proponga, con exposicion de motivos que la justifiquen, se imprimirá y publicará como suplemento al Boletin oficial de la provincia, circulándose á todos sus Ayuntamientos à fin de que, tanto estos como cualquier vecino puedan exponer lo que se les ofrezca durante el plazo de 10 dias, contados desde la fecha de la publicacion.

Art. 78. Espirado el plazo. la Diputacion hará en el de ocho dias las rectificaciones que tuvieren por oportunas, y remitirá el expediente original al gobernador de la provincia para su aprobacion, publicándose la division definitiva en cl Boletin oficial.

Art. 79. Si el gobernador encontrase motivos para no prestar su conformidad, los comunicará á la Diputacion provincial, y en caso de que no se obtenga acuerdo se elevará el expediente á la decision del

Art. 80. No podrá hacerse variacion alguna en los distritos electorales, ni en el pueblo cabeza de los mismos, sin seguir los trámites fijados en los articulos anteriores, y nunca se hará menos de 60 dias antes de las elecciones ordinarias, ni despues de publicar el decreto, para las extraordinarias.

Art. 81. Cada Ayuntamiento constituírá un colegio electoral donde emitirán sus votos los electores, sírviendo al efecto los distritos y secciores que hayan designado los Ayuntamientos con arreglo al art. 23 de este decreto.

Art. 82. Las elecciones ordinarias, que se verificarán cada dos años para la renovacion de la mitad de los diputados, comenzarán el año en que correspondan el primer domingo del mes de Diciembre.

Art. 83. Para la constitucion de las mesas interina y electoral, emision de los sufragios y escrutinios parciales, se observarán las regla sprescritas en los articulos 31 al 53 inclusives.

Art. 84. Las papeletas de votacion contendrán dos partes; la primera bajo el epigrafe de «Diputado» contendrá el nombre del que como propietario haya de elejirse, y la segunda, bajo el de «Suplente,» el de la persona à quien se vote para este cargo.

Cuando la papeleta no contenga esta distincion, se entenderá votado para diputado el primer nombre, y para suplente segundo.

Art. 85. Del acta general de cada colegio se remitirá por propio, en el mismo dia en que se firme, al alcalde pri-mero del pueblo cabeza del distrito, una copia autorizada por todos los individuos de la mesa, bajo sobre lacrado y sellado, y en cuya cubierta firmarán el presidente y dos secretarios la lnota siguiente: «Contiene el acta general del colegio electo-

Estos pliegos no se abrirán hasta el acto del escrutinio general.

Art. 86. Concluida la votacion del tercer dia, la mesa de cada colegio elegirá entre sus secretarios el comisionado que haya de asistir al escrutinio general, y al cual se entregará otra copia igualmente autorizada del acta general del colegio.

Art. 87. El escrutinio general tendrá Ingar el segundo domingo del mes de Diciembre en la cabeza de distrito, bajo la presidencia del alcalde único ó prime-

Art. 88. La junta se compondrà exclusivamente del alcalde presidente y sin votos, y de los individuos de las mesas electorales elegidos al efecto por las mis-

Art. 89. Para la comprolacion de las actas, recuento y resúmen general de voto, se sacará à la suerte cuatro de los secretarios escrutadores, si excediesen de este número los comisionados presentes.

Art. 90. La junta de escrutinio examinará dicho resúmen, así como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el art. 66.

Art. 91. Será declarado diputado propletario el que haya obtenido mayor número de votos, y suplente el que hubiese obtenido más sufragios para este cargo.

Art. 92. El acta general de la junta de escrutinio se extenderá por los secretarios y por triplicado. Un ejemplar se depositará en el archivo del Ayuntamiento, otro se remitirá cerrado y sellado por el alcalde al gobernador de la provincia, y el tercero se remitirà al diputado electo.

Art. 93. Firmada el acta, la junta de escrutinio quedará disuelta de hecho y de derecho, mail amendana emelikana i

#### CAPITULO IV.

#### Elecciones de Córtes.

Art. 94. Las elecciones para diputados à Cortes comenzarán en el dia que se fije por el Gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Cortes se haran por provincias. Las provincias que deban elegir más de seis diputados y menos de 10 se dividirán en dos circunscripciones: las que deban elegir 10 ó mas diputados, constarán de tres circunscrip-

Se exceptuan de esta disposicion las Islas Baleares y Canarias; las cuales se dividirán teniendo en consideracion sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los Ayuntamientos que las conpongan; y éstos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del articulo 23.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, explicara el número de diputados que corresponden à cada provincia, con arreglo à la base de uno por cada 45.000 almas y uno más por fraccion de más de 22.500 El mismo estado fijará la division en circunscripciones de las provincias divisibles, con arreglo al art. 95.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar la de cada seccion.

En cada seccion electoral se hará la votacion de su mesa, conforme à lo que disponen los articulos 31 al 49 inclusives de este decreto.

Lo dispuesto en los articulos 51 al 60 inclusives de este decreto, respecto de la eleccion de concejales, se observará para la de diputados a Córtes, entendiêndose que cada elector tiene derecho à poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los diputados asignados à la provincia o circunscripcion à que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir à la demarcacion, solo valdrà el voto para los que completen este número, por el orden en que esten escritos; y si no fuere posible determinar este órden será nulo

Art. 101. Cua do respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente mostrare dudas el elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por si mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habran tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escrutadas, del de votes que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del

Art. 103. En seguida se quemarán à presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación

por parte de algun elector, si éste exigiere que, se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas à disposicion de la Asamblea en su dia

Art. 104. Acto continuo se formarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, lás listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa extenderán por triplícado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ellas el número de electores que hay en la seccion, el de los los que hubieren votado, y el de los vo-tos que habiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su daso por los electores sobre la vo-tación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoria de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoria de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales à que en ellas se haga referencia, se archivará en la secretaria del Ayuntamiento; la otra se remitirá por conducto del alcalde, en el correo mas inmediato al gobernador de la provincia, ó al alcalde de la cabeza de circunscripcion y la tercera al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el Voo B. del presidente de la mesa. Comunicarán tambien por el medio más rápido los presidentes de mesa al ministro de la Gobernacion en el momento de terminarse el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes yel de votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores vctantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la

Art. 107. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados no hubieren dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá à constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones dol acto. con arreglo à lo dispuesto en los articulos que preceden.

Art. 108. Las listas y resumenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres dias de haberse hecho la eleccion en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la junta del segundo escrutinio que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110 El juez de primera instancia del partido presidirá sín voto la junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa despues de concluir la votacion del último dia. Terminado el escreta 101

Art. 111. Constituida la mesa a las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales do dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos seran escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos ee el acto por suerte de entre los comisionados de las me-

Estos secretarios con el presidente haran el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se expondrá copia al público en el dia, extendiendo acta por duplicado, de la cual remitiran un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el articulo 105, al gobernador de la provincia, o al alcalde de la cabeza de circunscripcion; con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la secretaria del Ayuutamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La junta de segundo es-cratinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos em tidos en todas las seccio-ciones del partido, ateniéndose estrictamente à los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones: y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoria absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos v de votantes no hubiese conformidad entre las lístas y actas presentadas por el alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer à los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la junta de segundo escrutivio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia o circunscripcion.

Art. 145. Dicho escrutinio general tendrá logar á los ocho dias de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripción, y concurriran á el sin voto los diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas

Estas Juntas serán presididas por los gobernadores en las capitales de provincia, y por los jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la junta à la hora fijada por el gobernador de ante mano en el Boletin oficial, procederá en la forma establecida en los articulos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaria de la Diputacion remitiéndose los dos restantes al Ministerio de la Gobernacion, y acompañando á ellos las actas de primero y esgundo escrutinioned ob allausib Ausbenp ointhus

El presidente proclamará diputados por órden de mayor ó menor á los que hayan obtenido mayor número de votos; hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circuns-

Art. 117. Del acta de la junta de escrutinio general se expediran tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones Estas certificaciones expedidas por el secretario de la Diputacion provincial ó por el del Ayuntamtento, segun los casos, y autorizadas con el V.º B.º del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, à quienes serviran de credenciales para presentarse en las Córtes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposicion del art. 90 es aplicable à la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion à las disposiciones de esta lev.

Art. 120. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la secretaria de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electores de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion, que hubiese recibido de las provincias, ó circunscripciones y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

#### CAPÍTULO V.

De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron en las cédulas de vecindad, ó en otro documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capítulo 4.º, titulo 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos à favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para concejales ó para diputados provinciales ó à Córtes. Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitación perpétua especial pa-

ra el cargo respectivo, inhabilitación absoluta perpétua para ejercer dereches politicos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase o categoria que obligasen à un elector à dar su voto, o impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio o permanecer fuera de él à un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion al ejercicio de su derecho electoral.

2 º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica à los electores para que emitan sus votos.

3. Imponiendo con promesas ó amenazas à sugetos determinados, designândolos como los únicos que deban ser ele-

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspension, multa de 10 a 100 dures é inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos politicos:

1.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina à los individuos de mayor ó menor edad con arregio á lo prevenido en el art. 51 de este de-

2.º El presidente de la mesa que claramente negare o idirectamente impidiere à los electores usar del derecho que les concdde el párrafo 2.º del articulo 39 de este decreto.

3.0 El que à sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar o concluir las elecciones.

4.0 La autoridad que obligue à sus dependientes à que hagan à sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue à comparecer ante si à electores o funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto. 6.0 Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elejido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpetua para ejercer derechos políticos y multa de 10 à 100 and or expense original at gober-entre sus secretarios el pamisionado: corutinio general, y haya de asistir al escrutinio general, y

1.0 El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los arts. 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.º El presidente de mesa, alcalde o secretario que no remitan al gobernador de la provincia ó alcalde del pueblo, cabeza de circunscripcion, las copias del acta á que estan obligados por el art. 85 de este decreto.

4.º Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que estan inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces en la misma ó en distinta mesa, en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la perscna comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral, y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare à la verdad, suponiendo dis-

tinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los articulos 85 y 105 antes del acto del escrutinio

9.0 Los Jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral à alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena márcada en el art. 42 del Código ú en la de inhabilitacion perpétua para derechos po-

1.0 Losque con dicterios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de

los electores.
2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitarán por su conducto à algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare à hacer la inti-

3.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquier clase por votar à candidatos

determinados.
Art. 127. Los delitos no comprendidos expresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresion d I sufragio ó falsear su resultado, se castigaran con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agraocasion del dellio.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los alcaldes, concejales presidentes de mesa, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La acción para acusar [por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por las Córtes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Cortes acnerden pasar tanto de culpa al gobierno sobre una eleccion, se procederá á la forma cion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente. enib ordeo ab le de grad notor!

(Se continuará)

#### cua O R A C N Menten, cangeándolas con arreglo à las dis-

DE GRACIA Y JUSTICIA.

de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería, se reserven OTAROGO hasta que la Direccion general del Tesoro

La índole de las atribuciones que la ley de Enjurciamiento civil vigente ha confiado á los Jueces de Paz, reclama condiciones de equidad y de justicia, de prestigio y autoridad, que en los últimos tiempos no siempre se tuvieron presentes, resistiéndose á veces sus nombramientos del espíritu de parciacialidad y exclusivismo, que en este como en todos los ramos, marcaba la senda de retroceso por donde venia impelida la pública Administración.

Expresion del alzamiento que la puse término, el Ministro que suscribe no puede mirar con indiferencia este gravísimo asunto, ni consentir la continuacion de funcionarios, cuyos nombramientos, más que de la iniciativa espontánea de los Regentes de las Audiencias, á quienes la ley confia tan importante mision, han sido debidos á imposiciones ejercidas en provecho de una política intolerante. Y como á la gravedad del mal corresponde la urgencia del remedio no es posible esperar á la época en que naturalmente debiera tener lugar la renovacion de aquellos funcionarios.

eiendo uso de las facultades que me competen, como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he creido conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la renovacion de
los Jueces de Paz de todos los pueblosde la Nacion é Islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á efecto la
disposicion anterior, los Gobernadores y Jueces de primera instancia
remitirán, ántes del dia 25 del mes
actual, á los Regentes de las Audiencias las propuestas de las personas que á su juicio deban desempeñar aquellos cargos, por reunir,
además de las condiciones legales,
las de una acreditada moralidad y
acendrado patriotismo.

Art. 3.° Los Regentes, con presencia de estas listas y de los demás informes que crean oportuno tomar, harán inmediatamente los nombramientos de Jueces de Paz, cuidando de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el día 1.° del próximo Diciembre.

Art. 4.° Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, continuarán los actuales Jueces de Paz en el ejercicio de sus cargos, bajo las penas que el Código penal señala para los empleados públicos que abandonan sus destinos, hasta tanto que sean relevados en los términos prevenidos en este decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Romero Ortiz.

Imprenta de Sebastian Ruiz,

### SECCION DE LA PROVINCIA.

. OIRANOIDUJO VAR on JIVID CONRAIGOD va los obstáculos que puedan oponer

## Circular número 113.

les. Bien comprende la Direccion cua Habiendo pasado con esceso el término que prefijé en mi circular de 4 del corriente para que se repusiera en sus cargos á los maestros de instrucción primaria de ambos sexos separados por las Juntas re-volucionarias, son algunos los Alcaldes que aun no me han dado aviso del cumplimiento de aquella órden. Esta desobediencia pasiva, no solo redunda en menosprecio de mi autoridad, sino que hoy ataca de frente las disposiciones del Gobierno provisional, consignadas en una orden del 10 del presente mes, dirigida al Sr. Director de Instruccion pública, en que se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Volverán a abrirse todas las escuelas de primera enseñanza cerradas por las Juntas revolucionarias ó por los Ayuntamientos desde el 18 de Setiembre próximo pasado.

Art. 2.° Los profesores que las desempeñaban volverán á sus puestos, sin perjuicio, de la revision de los expedientes de sus nombramien-

En tal concepto, y antes de tomar otras medidas que hagan sentir á los morosos todo el peso de
mi autoridad, he dispuesto que en
el término improrogable de otros
ocho dias, á contar desde la publicacion de esta circular se me dé
aviso por los Alcaldes de haber
repuesto á los maestros y maestras
en sus respectivos cargos, apereibiéndoles, como desde luego los
apercibo, con la multa que marca
el artículo 169 de la vigente ley de
Ayuntamientos, si desobedeciesen
esta mi segunda amonestacion.

esta mi segunda amonestacion.
Albacete 15 de Noviembre de 1868.

Eduardo de la Loma.

# neda . 114 . mun arto 6.

Por la suprine da Direccion

Seccion de Estadística.

Para poder depurar dos errores que pudieran haberse deslizado en la formación è impresion del Nomencíator, toca à los pueblos de esta provincia revisar en definitiva este importante trabajo, consultando los antecedentes reunidos, y manifestar si falta alguna inscripcion, si las comprendis das en el mismo pertenecientes à sus respectivos distritos llevan sus verdaderos nombres y están escritos cual corresponde, si fueron bien clasificadas, si los edificios y hogares de que constan son los mismos que cuentan, si su subdivision entre los conceptos de habitados constantemente, temporalmente è inhabitados se hizo con la debida perfeccion, si hay exactitud en la determinacion de pisos; y por ultimo, si las operaciones aritméticas, euyo repaso se recomienda con el

mayor esmero y cuidado, estan eonformes. Tambien es preciso se fije la atencion en las advertencias generales y en las notas particulares, tomando acta de las faltas de concepto de ortografia o de otro género que se observe.

Para que no quede sin salvarse ninguna de las erratas que se hayan cometido, es necesario que las operaciones indicadas se practiquen, con todo detenimiento por los Alcaldes y ayuntamientos de la provincia, sujetandose à la época en que se dieron estas noticias, manifestando bajo la mas estrecha responsabilidad de los primeros y en el termino más breve posible, el resultado que ofrezca esta nueva y definitiva investigacion, por medio de oficio en que se consignen las observaciones convenientes detalladamente y con la precision, y claridad, que requiere deste importante trabajocioneb O Albacete 11 de Noviembre de 1868.

13—8381 ah an El Gobernador, al objetional la Eduardo de la Loma.

# Diputación provincial.

noiseal inimb A

La Diputacion de esta provincia en sesion de 9 del actual ha dictado el siguiente acuerdo.

Resultando de los antecedentes que obran en las actas de la Diputación de esta provincia para la discusion y votación del presupuesto de la misma para el año económico actual, y de los recursos que propone con destino á cubrir los cuantiosos gastos que necesitaba el sostenimiento de las tres compañías de la Guardia rural que existian en la provincia:

rio para gastos provinciales se consignaron y aprobo un 5 p. sobre el cupo del Tesoro de la contribución de inmuebles, cultiuo y ganadería y un 10 p. sobre las cuotas correspondientes á las matrículas del subsidio industrial.

dinario se arbitró tambien siendo asimismo a robado otro 5 p. sobre la contribución territorial y otros 10 sobre la industrial.

3.9 Que asimismo se propusieron tambien como recargos extraordinarios ademas de los anteriores un 15 p. en la territorial y un 30 en la industrial, cuyo total de recargos de 25 p. sobre la primera contribución y de 50 ps sobre la segunda fué repartido á los contribuyentes, cobrandose la parte correspondiente al primer trimestre del actual año económico, y en la actuatidad se estará verificando la recaudación del segundo.

Resultando que en armonia con estos recargos y conforme á las disposiciones que regian al tiempo de efectuarse los repartos se impuso tambien á los contribuyentes la 5.º parte de aquellos, elevándose por tanto á 30 p 8 el recargo sobre territorial y á 60 p 3 el de la industrial.

mida la Guardia rural se hacen innecesarios tan excesivos recargos que si siempre fueron de insoporta-

ble gravamen para los contribuyentes, hoy lo son mas atendido el estado de miseria y escasez por que desgraciadamente atraviesan los pueblos de esta provincia.

Visto el estado actual de la documentación necesaria para la cobranza de contribuciones en que se encuentran formados y aprobados los repartimientos y matrícuias.

Vista la baja que ha esperimentado el presupuesto provincial corriente, por consecuencia de la supresion de la Guardia rural y de otras economías que la Diputación ha introducido yá y se propone introducir para en adelante. El considerando que nada mas justo y equitativo sino que los contri-

to y equitativo sino que los contribuyentes esperimenten el indictiato alivio en sus cargas cuando mucha parte de la que satisfacen no tienen hoy la aplicación para que se les impusieran dintro la servicio

Considerando que es materialmente imposible que la devolucion de los recargos extraordinarios repartidos, hoy sobrantes, con destino á gastos provinciales tengalugar en el segundo trimestre actual, ya porque la cobranra se está efectuando, ya porque lo impiden tambien las operaciones prévias que deben practicarse como resulta de las consideraciones espuestas.

Considerando que para que la devolución espresada tenga efecto en el tercero y cuarto trimestre del año económico actual, es necesario armonizar la forma en que ha de tener lugar con las operaciones de contabilidad de la Administracion de Hacienda pública.

os gastos del presupuesto provintial, hasta 30 de Junio de 1869 son bastantes los recursos ordinarios que aparecen del presupuesto de ingresos con mas los estraordinarios que tambien se autorizaron de un 5 p. Sobre la territorial y de un 10 sobre la industrial en razon á que hasta el mes de Octubre último han venido satisfaciéndose las obligaciones de la Guardia rural.

La Diputacion acuerda:

1. Que la Administracion de Hacienda pública de la provincia de de baja en los cargos que tenga formados á los pueblos por la contribución territorial y la de subsidio en concepto de gastos provinciales el 15 p. 3 de los cupos por el recargo extraordinario sobre la primera y el 30 p. 8 sobre la segunda, con mas lo correspondiente á la quinta parte de estos mismos recargos que será un 3 p. 8 del cupo del Tesoro en territorial y un 6 en las cuotas de las matrículas de subsidio.

2. Que en su consecuencia el recargo para gastos provinciales en recargo para gastos provinciales en

2. Que en su consecuencia el recargo para gastos provinciales en el año actual sobre dichas contribuciones quedará reducido como resulta aprobado en el presupuesto á un 10 p 3 sobre la territorial y un 20 sobre la industrial mitad ordinario y mitad extraordinario y ademas sus respectivas quintas partes.

3. Que en este concepto la Admidistración de Hacienda pública no baga otras aplicaciones á

Admidistracion de Hacienda pública no haga otras aplicaciones á gastos provinciales que las que se halien dentro del tipo anteriormente espresado por ser los recargos que definitivamente deben cobrarse,

do trimestre porque antes se nece. sitan practicar operaciones indispensables para que la devolucion tenga efecto con órden, regularidad y exactitud.

diendo egecutarse ya en el segun-

5. Que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia formen inmediatamente dos relaciones una por el repartimiento de la contribucion territorial y otra por la matrícula de industrial con los casilleros necesarios y espresion siguiente: número de órden; nombres de los contribuyentes; cuota señalada en el corriente año para el Tesoro sin el recargo del décimo; 18 (1) por ciento de dicha cuota que debe dcvolverse al contribuyente por el 15 p.8 de provinciales y su quinta parte; mitad de esta cantidad que se devuelve en cada uno de los tri-

mestres 3. 9 y 4. 9 6 ° Estas relaciones deberán remitirlas los Ayuntamientos á la Administracion de Hacienda para el 15 de Diciembre y la misma oficina las examinará devolviéndolas á los respectivos pueblos con su

conformidad.

7. P Aprobadas las relaciones y luego que se presenten los recaudadores à verificar la cobranza del tercer trimestre à presencia de los Alcaldes se harán las bajas correspondientes en los recibos talonarios anotándose tambien en la matriz de los mismos recibos.

8. O Que oportunamente y antes de principiar la recaudacion de los trimestres 3. ° y 4. ° los Alcaldes publiquen por medio de edictos la baja que deben tener los contribuyentes en sus cuotas para que éstos los sepan de antemano y exijan las explicaciones necesarias para su mas completa satisfaccion.

9. Oue este acuerdo se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones, dependencias é individuos á quienes se refiere y para que la Administracion de Hacienda desde luego no haga otros ingresos en Tesorería para gastos provinciales sobre territorial é industrial que el 10 p8 de la primera y el 20 p.8 de la segunda con sus respectivas

quintas partes.

10. Que quede sin efecto la circular de la Junta provincial Revolucionaria fecha 18 de Octubre último inserta en el Boletin oficial de 19 del mismo por la que se facultaba á los Ayuntamientos para utilizar en trabajos públicos ú otros obgetos análogos que diesen recursos á la clase obrera, la parte que proporcionalmente les correspondiese en las economías practicadas en el presupuesto provincial procedentes de atenciones suprimidas; toda vez que queda determinado que se devuelvan á los contribuyentes los recargos impuestos con destino á la suprimida Guardia rural. Esto no obstante la Diputacion se propone con los recursos que ofrezcan las economías que en otro concepto introduzca en su presupuesto de gastos ó arbitrando medios que no sean gravosos directamente á los contribuyentes, para hacer frente á la cuestion de subsistencias ó para calamidades públicas.

11. Que se ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion este acuerdo por conducto del Sr. Gobernador para que se entienda sin efecto la autorizacion que estaba pedida anteriormente acerca de los recargos extraordinarios repartidos y que ahora se devuelven de un 15 p.S sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de un 30 sobre las cuotas de las matrículas del subsidio industrial y de comercio.

Lo que conforme con el acuerdo inserto se publica en este periódico oficial para conocimiento y exacta observancia por parte de las dependencias y municipios á quienes corresponde su cumplimiento. Albacete 12 de Noviembre de 1868.-El Vice-presidente, Manuel Izquierdo Lopez.—El Secretario interino, José Maria Lopez.

# Administracion de Hacienda pública.

En este dia he tomado posesion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia para la que fui nombrado por el Gobierno provisional de la Nacion en órden fecha cinco del mes actual.

Al ponerlo en conocimiento de los señores Alcald s y habitantes de esta provincia, no puedo menos de manifestarles la confianza que abrigo de que secundarán francamente mis gestiones á fin de regularizar la administracion y recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado.

Albacete 13 de Noviembre de 1868. Antonio de Cereceda.

La Direccion general de rentas estancadas y loterias ha dirijido al senor Gobernador de esta provincia la siguiente comunicacion.

«Por telégrama de ayer he hecho presente à V. S. que los intereses del tesoro exigian restablecer á sus antiguos tipos los precios de la Sal y del Tabaco que se espenden por cuenta del Estado y aunque con satisfaccion he recibido la contestacion de V. S. anunciándome que se habia dado cumplimiento en esa provincia, à lo resuelto por este centro directivo creo conveniente insistir en hacer presente ¡á V. S. que en manera alguna debe tolerar la menor falta de cumplimiento à aquel acuerdo, porque de lo contrario habrian de irrogarse grandes perjuicios à los intereses generales del pais. Las rentas estancadas por la importancia de sus rendimientos son hoy quizá suprimido el impuesto de consumos el recurso mas eficaz con que puede contarse para hacer frente à las obligaciones del Estado y en tanto que las córtes constituyentes no lleven à cabo las grandes reformas que acerca de ellas conside-

re oportunas, necesario es que V. S. valiéndose de todo el lleno de su autoridad, y adoptando cuantas medidas le sugiera su reconocido celo, remueva los obstáculos que puedan oponerse à restablecer los valores que dichas rentas han ofrecido en épocas normales. Bien comprende la Direccion cuales han de ser los inconvenientes que ha de hallar] V. S. para conseguir este objeto, pero con una voluntad firme, con la decidida cooperacion de todos los funcionarios que se hallen bajo las inmediatas órdenes de V. S., y con la profunda conviccion de que el estado del tesoro espuesto francamente por el Gobierno provisional en su decreto de ayer, reclama imperiosamente à llegar recursos con que atender à las sagradas obligaciones que sobre el mismo pesan, el propósito de este centro directivo se verá cumplido mucho mas hallándose resuelto á aceptar cuantas medidas proponga V. S. encaminadas el mismo fin. Sirvase V. S. acusarme el recibo de la presente que habrá de ser trasladada con las prevenciones que V. S. juzgue convenientes à la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, quien la dará publicidad en el Boletin oficial.»

Lo que se inserta en este Boletin oficial en cumplimiento à lo ordenado por la Direccion, recomendando à los Alcaldes, estanqueros y empleados en los resguardos que persigan el contrabando de efectos estancados, pues segun manifiesta el Director de dichas rentas, la importancia de sus rendimientos son hoy quizá el recurso mas eficaz con que puede contarse en tanto que las córtes constituyentes, no lleven á cabo las grandes reformas, que acerca de ellas considere oporturnas.

Albacete 7 de Noviembre de 1868. P. S., Manuel Robredo.

# Direccion general

DEL TESORO PUBLICO.

Seccion de casas de moneda.

Por la suprimida Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Mínas, se trasladó al Gobierno del cargo de V. S. en 13 de Enero de 1863, la órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Diciembre de 1862, cuyo contenido es el siguiente:

«Ilmo. Sr .: - El señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y Ultramar la órden siguiente: - Excmo. Señor:-De conformidad con lo informado por la Junta consultiva de moneda, la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha digna-do resolver: 1.º Que á contar desde el 1.º de Agosto de 1863, no tengan curso legal ni forzoso en la Península las monedas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la Casa provisional de Moneda de Filipinas. 2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la tesorería de Hacienda pública de Cádiz, hasta el indicado dia 1.º de Agosto de 1863, de cuantos particulares las presenten, cangeándolas con arreglo á las disposiciones vigentes por moneda nacional; y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería, se reserven en la misma hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella colonia, en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno. De su órden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.-De la propia órden comunicada por el referido señor Ministro la traslado á V. I. para iguales fines.»

Y como quiera que todavía se suscitan con frecuencia dudas acerca de la admision de las referidas monedas en las cajas públicas, esta Direccion general ha acordado reproducir la órden que antecede con objeto de que por medio del Boletin oficial lleguen sus disposiciones á conocimiento del público en general, esperando que V. S. se servirá remitir un ejemplar del

número en que aparezca inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1868.—Antonio Martinez Lage. — Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

### Gobierno Militar

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Para que los indivíduos de la 2.º compañía de la estinguida Guardia rural de Cuenca no sufran perjuicio en sus intereses y á peticion del capitan de dicha compañía, se advierte que han de acudir á Priego, punto de residencia del mencionado capitan, á recoger sus alcances, debiendo ir provistos de cédula de vecindad ú otro documento que identifique su persona.

Cuenca 10 de Noviembre de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, Joaquin de Pastois y Fixá.

# Juzgado de primera

INSTANCIA DE ALMANSA.

D. Vicente Gosalvez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Juan José Iñiguez Garcia, de estado casado, jornalero del campo, vecino de la villla de Caudete para que en el término de treinta dias à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid se presente en las cárceles de esta Ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurtos de uvas, apercibido que de no hacerlo le podrá parar perjuicio.

Dado en Almansa à once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.-Vicente Gosalvez.-P. M. de S. S., Pascual de Cuenca Asensio.

ALBACETE: 1868.

Imprenta de Sebastian Ruiz,

Mayor, 47.

<sup>(1)</sup> Esto respecto á territorial, en industrial será el 36 por 100.